

**EJECUCIÓN 1 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 49/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JOSÉ MUÑOZ VEGA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de febrero de dos mil nueve.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud presentada el trece de julio de dos mil siete, en el portal de Internet, a la que se le asignó el folio PI-324, José Muñoz Vega solicitó:

*“Resoluciones*

*Número de Expediente: 38/2006*

*Tipo de asunto: Controversia constitucional*

*Instancia: Todos*

*Promoviente: Cámara de Diputados*

*Fecha de resolución: 12/06/2006*

*Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo (sic)*

*Secretario:*

*Tema:*

*Copia De los documentos que conforman el expediente”*

II. Una vez desahogado el procedimiento correspondiente, este Comité de Acceso a la Información se pronunció en la clasificación de información 49/2007-J el cinco de septiembre de dos mil siete, en el siguiente sentido:

*(...)*

*“Al respecto, en ejercicio de la libertad de jurisdicción de este Comité, a la que se hizo alusión en líneas precedentes, cabe precisar que la modalidad de entrega de información que indicó el solicitante no fue expresamente la de documento electrónico, como lo consideró la unidad de enlace durante el trámite de este expediente, toda vez que el propio peticionario únicamente precisó que su intención es obtener “Copia de los documentos que conforman el expediente”, sin hacer indicación clara sobre si la copia de la referida documentación la solicitaba en medio electrónico o en uno impreso, lo que se advierte de la foja dos relativa a la impresión del correo electrónico entre las direcciones [tjaimeb@mail.scjn.gob.mx](mailto:tjaimeb@mail.scjn.gob.mx) y [calvaradoa@mail.scjn.gob.mx](mailto:calvaradoa@mail.scjn.gob.mx) (emisora y destinataria, respectivamente), en la que aparece impresa la parte final de la diversa comunicación mediante el cual se elevó la solicitud de acceso que nos ocupa.*

*Por ello, aunque el asunto que nos ocupa se remitió a este Comité al haberse indicado que la información solicitada no existe en la modalidad de documento electrónico, debido a la apreciación de la Unidad de Enlace respecto de la modalidad de entrega elegida por el peticionario, debe concluirse que no existe reserva de la información solicitada pues la unidad*

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 49/2007-J

administrativa en ningún momento emitió comunicación alguna en ese sentido, ya que por el contrario expresamente la calificó como pública, y que fue puesta a disposición del peticionario en la modalidad en que informó se encuentra disponible, e incluso hizo su cotización.

Luego, ante la imprecisión apuntada puede concluirse que la información requerida sí se ofreció proporcionarla en los términos indicados por el solicitante, es decir, mediante copia de los documentos que integran el referido expediente, tanto es así que la citada directora general, acorde con sus atribuciones, puso a disposición del solicitante la información relativa, lo cual, en modo alguno restringe o vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el numeral 26 del citado Reglamento de Transparencia, en los que se dispone que la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida “cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio”, más aún cuando se hace en la modalidad indicada por el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de lo advertido acerca de que el peticionario no indicó de forma expresa si la copia de la documentación a que se refirió, la solicitaba en medio electrónico o en uno impreso, con la finalidad de no afectar la que pudiera haber sido su intención original respecto de la modalidad, se dispone que la Unidad de Enlace, al notificarle esta resolución haga del conocimiento de aquél, que si es su deseo deberá realizar una aclaración sobre el particular, la que -de hacerse- deberá ser enterada a este Comité, a fin de ordenar, en su caso, las medidas conducentes que pudieran resultar en el supuesto de que aclare que su intención sí es obtener la copia de esa documentación en documento electrónico.

En consecuencia, en caso de optarse por la modalidad de documento impreso, póngase a disposición del solicitante el expediente de la controversia constitucional 38/2006 en copia simple, una vez que acredite haber hecho el pago correspondiente de acuerdo con la cotización que se informa, en la inteligencia de que, en la versión impresa o electrónica que pudiera llegar a generarse ante la eventualidad de que se habla en el párrafo anterior, deberán suprimirse los datos de naturaleza reservada en términos de los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma lo sostenido en el oficio número CDAAC-DAC-O-432-08-2007, de siete de agosto último, emitido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

**SEGUNDO.** Se concede a José Muñoz Vega el acceso a la información que solicita, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración III de esta clasificación

**TERCERO.** *Hágase del conocimiento del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, que si es su deseo obtener la copia de la información que solicitó en documento electrónico deberá realizar una aclaración sobre el particular, a fin de que sea enterado este Comité y, en su caso, ordene las medidas conducentes.”*

IV. En cumplimiento de dicha resolución, la Unidad de Enlace la notificó al correo electrónico proporcionado por el peticionario el veinte de septiembre de dos mil siete, al que adjuntó dicha clasificación sin que en el expediente obre constancia de que el solicitante dio respuesta a esa comunicación.

V. Mediante oficio número SEAJ/RBV/2163/2008, el tres de septiembre de dos mil ocho, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal turnó el expediente en que se actúa al titular de la Contraloría por ser el ponente de la clasificación en comento, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, José Muñoz Vega solicitó “*Copia de los documentos que conforman el expediente*” de la controversia constitucional 38/2006.

Frente a tal solicitud, este Comité de Acceso a la Información resolvió, en su momento, la clasificación de información 49/2007-J, en el siguiente sentido:

- a. Se concedió al peticionario el acceso a la información solicitada, en la modalidad de copias simples que fue en la que puso a disposición el Centro de Documentación y Análisis.

- b. En virtud de que el solicitante no indicó, de manera expresa, si la información requerida la solicitaba en medio electrónico o impreso, se acordó que la Unidad de Enlace, al notificarle dicha resolución, le hiciera del conocimiento que si era su deseo realizara la aclaración respectiva, para que este órgano colegiado dictara las medidas conducentes.
- c. En caso de optar por la modalidad de documento impreso se pusieran a disposición del solicitante las copias simples de la controversia constitucional 38/2006, previo pago correspondiente.

En ese tenor de ideas, destaca que en la resolución quedó asentado que la Unidad de Enlace debería notificar al particular aquella determinación, pues si era su intención obtener las copias en documento electrónico, lo tenía que aclarar expresamente; de ahí que esa notificación se llevó a cabo al correo electrónico proporcionado en la solicitud de acceso, el veinte de septiembre de dos mil siete, sin que en el expediente DGD/UE-J/426/2007, a la fecha, obre constancia alguna de la que se desprenda que el solicitante se pronunció al respecto.

Dado lo expuesto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé, en lo conducente:

**“Artículo 29. (...)**

*La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.*

*Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.”*

Así, de las constancias que obran en el expediente en cita, se desprende que se hizo saber al peticionario, por una parte, que la información solicitada se encontraba a su disposición en copia simple, por otra, que si era su deseo tener acceso a aquélla en versión electrónica, así lo tendría que señalar; sin embargo, del veinte de septiembre de dos mil siete a la fecha han transcurrido más de noventa, plazo señalado en el transcrito artículo 29, el cual, por analogía, debe aplicarse en este caso, pues el solicitante ni ha hecho

el pago correspondiente para que le sean entregadas las copias simples de la controversia constitucional 38/2006, ni se ha pronunciado sobre la modalidad de acceso; en consecuencia, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** De conformidad con lo argumentado en la última consideración de esta resolución, archívese el expediente DGD/UE-J/426/2007.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de febrero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Oficial Mayor, así como de los Secretario Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**